

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.
	20		25
	12		15
	8		10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Amieva, decretada por V. S. en 5 de Octubre de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 17 del actual se consultó al Consejo en el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Amieva, decretada en 5 del corriente por el Gobernador civil de Oviedo:

Resultando que el Gobernador nombró al Delegado que giró la visita, competentemente autorizado, según asegura, y que del expediente y diligencias aparecen numerosos cargos que demuestran el lamentable estado de la administración municipal, y entre otros los siguientes: según el documento del folio 16, no existen asientos ni libros algunos de ingresos y gastos, ni relativos á la contabilidad; han dejado de celebrarse numerosas sesiones ordinarias en los años de 1899 y 1900; muchas actas de sesiones se hallan sin autorizar por el Secretario; la Corporación municipal ha cedido á un particular

terrenos del común sin instruir expediente alguno, y se ignora á punto fijo en poder de quién obra una lámina del 3 por 100 de Propios.

Dada audiencia á los Concejales, alegaron que se reservaban su derecho; y en vista de lo actuado, el Gobernador dictó providencia suspendiendo al Ayuntamiento.

La Subsecretaría propone que se confirme la suspensión:

Considerando que los hechos comprobados, especialmente los relativos á la carencia absoluta de libros de contabilidad, no saberse en poder de quién obra la lámina de la Deuda que pertenece al Ayuntamiento, no asistencia á las sesiones y cesión de terrenos del común, pueden constituir delitos definidos en el Código penal, una vez que los Tribunales, en uso de su misión, determinen más acabadamente la naturaleza y circunstancias de cada falta:

Vistos los artículos 180, 1.º y 3.º, 183 y 191 de la ley Municipal;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen que procede confirmar la providencia gubernativa, pasando los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.

(Gaceta del día 26 de Noviembre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO
DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Policarpo Labiano Iriarte, vecino de Santander, según cédula personal número 8.333 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta minutos de la mañana del día 18 de Noviembre de 1901, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina de carbón lignito titulada «Josefa», sita en término de Lomilla, Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, al sitio llamado el Aguaducho; lindante por Norte y 100 metros del Este con terrenos baldíos y monte de Lomilla y Valoria de Aguilar y los demás aires con fincas de particulares. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la 4.ª estaca de la mina llamada Leoncita, sita en el mismo término que la anterior, desde dicho punto de partida en dirección Sur se medirán 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 250 metros, fijándose la 2.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 400 metros, colocándose la 3.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 1.050 metros, fijándose la 4.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 100 metros y se fijará la 5.ª estaca; de ésta en dirección al punto de partida se medirán 800 metros ó los que resulten, quedando así cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y cuatro pesetas cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 25 de Noviembre de 1901.

—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Melchor Munarriz Arbizu, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 534 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 19 de Noviembre de 1901, una solicitud de registro de cuarenta y cinco pertenencias para la mina de cobre titulada «San Miguel», sita en término de Villafria, Ayuntamiento de Respanda de la Peña, al paraje llamado Anillo Cimero; lindante por todos rumbos con terrenos comunales. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el punto llamado Anillo Cimero, en el cual hay una calicata en dicho término de Villafria, y desde esta calicata se medirán al Norte 200 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al Oeste 1.500, donde se coloca-

rá la 2.ª; desde ésta al Sur 300, donde se colocará la 3.ª; desde ésta al Este 1.500, donde se colocará la 4.ª, y desde ésta con 100 metros al Norte se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y cinco pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento noventa y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 25 de Noviembre de 1901.
—José Joaquín Almeida.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de lavado de ropas sucias de la Factoría del ramo de Guerra de esta Capital por el término de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Enero próximo venidero y dos meses más si conviniera á la Administración militar, se anuncia por el presente una segunda subasta, la cual tendrá lugar el día 30 del próximo mes de Diciembre, á las cuatro de la tarde, con el objeto indicado, en el local que ocupa la Administración de la expresada Factoría, (calle de Don Sancho, núm. 7), verificándose dicho acto con sujeción al reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á la Junta constituida al efecto, debiendo ser en papel de la clase oncenca, con los precios en letra.

El pliego de precios límites se expone al público con ocho días de anticipación al acto de la subasta en la mencionada oficina.

El número de prendas que se considera aproximadamente será necesario su lavado durante el período de su contrato, las cuales podrán aumentarse ó disminuirse según las eventualidades del servicio, son las que á continuación se expresan:

Sábanas..... 15540
Fundas de cabezal..... 7770
Gergones..... 740
Cabezales..... 740
Mantas..... 245
Capotes de centinela..... 14

Palencia 27 de Noviembre de 1901.
—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número..... correspondiente al día..... de..... se compromete á verificar el lavado de ropas sucias de la Factoría de Utensilios de dicho punto por término de un año y dos meses más si conviniera á la Administración militar, con sujeción al pliego de condiciones y á los precios que al final se detallan, acompañando como garantía de mi oferta talón de depósito de..... pesetas, en la Caja de..... ó su Sucursal.

Por cada sábana, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada gergón, ídem ídem de ídem (en ídem).

Por cada cabezal, ídem ídem de ídem (en ídem).

Por cada funda de cabezal, ídem ídem de ídem (en ídem).

Por cada manta, ídem ídem de ídem (en ídem).

Por cada capote de centinela, ídem ídem de ídem (en ídem).

(Fecha y firma del proponente).

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido, en sumario que instruye por el delito de hurto de una bota para vino y otros efectos de los carros de Juan Aguado y Juan Salazar, verificado en la villa de Dueñas la noche del veintitres al veinticuatro de Octubre último, ha acordado se cite al perjudicado Juan Aguado, que se dice vecino de Villarramiel, hoy de ignorado paradero, de oficio trajinero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Barrionuevo, número doce, con el fin de prestar declaración en dicho sumario.

Palencia veintiseis de Noviembre de mil novecientos uno.—El Escribano, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado municipal de Paredes de Nava.

Don Francisco Ruiz de Navamuél, Juez municipal de Paredes de Nava.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

En este Juzgado municipal hay mil trescientos vecinos y comprende

un radio ó extensión del término de 125 kilómetros cuadrados.

Se celebran aproximadamente 25 juicios verbales civiles, 8 actos de conciliación, 15 juicios de faltas y 500 inscripciones. El Secretario cobra anualmente por término medio la cantidad de 700 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, que expedirá el Sr. Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Certificación de examen y aprobación conforme al reglamento ú

otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El cargo de Secretario de este Juzgado municipal es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento de esta villa.

Y para los efectos oportunos se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Paredes de Nava 27 de Noviembre de 1901.—Francisco Ruiz de Navamuél.—El Secretario interino, Angel L. Penche.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLERIAS.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado sobre las que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión de 22 del actual ha acordado gravar para cubrir el déficit de 424 pesetas 39 céntimos que resultan en el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en la misma en el próximo año venidero de 1902, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado, pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca publicado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ESPECIES.	UNIDADES de adeudo.	Precio medio de la unidad.	Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Kilogs. Gs.	Pesetas Cts.
Paja de cereales.	100 kilogms.	2 >	> 50	848 78	424 39

Villeras 25 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Angel Revilla.—El Secretario, Tomás Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia la vacante de Médico titular de esta villa, señalándose el plazo para la admisión de solicitudes de treinta días, acompañándose á ellas los documentos que acrediten su aptitud legal, así como certificados en que conste haber desempeñado plazas titulares de Medicina y Cirugía por espacio de cuatro años por lo menos, no siendo admitidas las que no reúnan estos requisitos.

La duración del contrato será por cuatro años, contados desde 1.º de Enero de 1902, y la dotación de ésta será de 350 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de 36 familias pobres; además el Facultativo ha de prestársela también á los pobres transeúntes, hacer la vacunación en las épocas que señale la Junta de Sanidad y demás servicios inherentes para prevenir y combatir cualquiera epidemia en esta localidad.

Pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes, que le producirá próximamente 320 fanegas de trigo, más con el inmediato pueblo de Palacios de Río-Pisuerga, que producirá otras 80 fanegas de trigo, que dista de esta localidad poco más de un kilómetro.

Lantadilla 25 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Estéban Polo.

Asimismo se hallan vacantes por término de ocho días las plazas de Guarda municipal y de ganado mayor, la primera con el sueldo de 32 fanegas de trigo y la segunda de 56 fanegas, que cobrarán los agraciados por repartimiento.

Lantadilla 25 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Estéban Polo.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se hallan vacantes por el término de treinta días las plazas de Médico titular de Abastas y Añoza, dotadas con el sueldo anual de doscientas pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos por la asistencia de diez familias pobres de ambos pueblos y transeúntes, pudiendo contratar con ciento treinta vecinos pudientes de los que puede resultar un salario anual de 200 fanegas de trigo poco más ó menos; la distancia de uno á otro pueblo es de un kilómetro 200 metros.

Abastas 26 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Epifanio Santamaría.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de campo de este pueblo, dotada con el haber anual de trescientas sesenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo el agraciado hacer sus igualas con los vecinos labradores para la guardería de ganado mayor.

Mazuecos 27 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Victor Bajo.

ción de las cuentas municipales atrasadas, según se indica en la base A.

Tal es, en síntesis, el objeto de la proposición, que sinó produjera los resultados apetecidos, en cualquier tiempo se dejará sin efecto.

Al adoptarla, no se merman en lo más mínimo las atribuciones de la Diputación ni de la Comisión Provincial, porque acordados por estas Corporaciones los apremios, la facultad de nombrar á los agentes es privativa del Presidente, quien, en vez de buscarlos ó de aceptar los que se le designan, que en su mayoría desconocen en absoluto sus obligaciones, derechos y deberes, tiene de antemano á siete agentes que, á parte de sus condiciones morales, justificaron por medio de examen su aptitud para el cargo, y ésto es una garantía para la Corporación, para el Ordenador y para los mismos Ayuntamientos, que no se verán asediados por la turba multa de los que creen que con un título de agentes están facultados para cobrar dietas y costas indebidas.

No hay, por lo tanto, absorción de facultades; ni se atacan las plantillas, porque demasiado sabe el Sr. Rodríguez Blanco, que estos comisionados no constituyen parte del personal de la Diputación, ni perciben sueldo de los fondos provinciales ni municipales y las dietas que devenguen han de satisfacerlas de su peculio particular los apremiados. Por otra parte, si alguna vez son necesarios para los trabajos de quintas ó del Censo electoral, siempre que no tengan que hacer en el partido que se les asigne, para el ejercicio de sus funciones, la Comisión está facultada para elegir entre los siete á los que mayores aptitudes reúnan para el desempeño del cargo de temporeros en las oficinas provinciales, con motivo de las operaciones indicadas.

Por consiguiente, y puesto que la medida que se propone es un ensayo, para ver si dá resultado, que no merma en lo más mínimo las atribuciones de la Corporación, ni lexiona derechos, ni crea privilegios, ni ataca bajo ningún concepto á las plantillas, ni grava los presupuestos provincial y municipales, lo procedente es que la Diputación la adopte, pudiendo dejarla sin efecto en cualquiera época si los resultados no corresponden á las esperanzas que abrigan la Comisión de Hacienda y la Provincial, que son las que insisten en la necesidad imprescindible de vigorizar la recaudación.

Rectifica el Sr. Rodríguez Blanco, á quien no convencen los argumentos empleados por el Sr. Polanco, porque interesados los agentes en cobrar las dietas, no dejarán un solo momento de descanso á los pueblos, apremiándoles por los descubiertos, sin tener en cuenta las circunstancias especiales en que se encuentren, que tanto mide y pesa la Diputación antes de despachar las ejecuciones.

Verificalo también el Sr. Polanco para demostrar que el dictamen solo tiende á moralizar la recaudación, exigiendo condiciones á los agentes, para cuyo efecto se nombra un Tribunal que será tan imparcial como es de esperar

de los Vocales que se designen, y en cuanto al argumento de que esos siete agentes serán verdugos de los pueblos y no les dejarán un momento de reposo, por probar demasiado, nada prueba, porque á la inteligencia y perspicacia del Sr. Rodríguez Blanco no se oculta que los apremios los acuerda la Diputación, y si ésta no está reunida, la Comisión Provincial, que son las encargadas de apreciar las circunstancias especiales en que se encuentre cada pueblo antes de adoptar la ejecución, á la que preceden ruegos, avisos y conminaciones.

Pide el Sr. García Benito que se aclare si los que se ván á examinar son recaudadores ó agentes ejecutivos, porque le parece haber oído en la discusión, que participan del primer carácter.

Le contesta el Sr. Polanco, manifestando que tienen el último concepto, y además el de delegados para la formación de cuentas atrasadas, con lo que se conforma dicho Sr. Diputado.

Suficientemente discutido el asunto, se aprueba el dictamen en votación ordinaria con las modificaciones de dición indispensables, votando en contra el Sr. Rodríguez Blanco.

Sr. Vicepresidente: Aprobado el dictamen, con las insignificantes modificaciones de letras y dición, se vá á proceder á la designación de dos Vocales de la Comisión de Hacienda para que formen parte del Tribunal de examen.

Realizada la votación, quedaron designados por unanimidad los Sres. Guiguelmo Aguado y Martínez Espinosa.

Declarada por Real orden de 10 de Abril de 1898, la existencia de la plaga filoxérica en esta provincia: Considerando que la declaración indicada lleva en pos de sí la rebaja en los amillaramientos y cupos contributivos de los pueblos, de la riqueza imponible destruída por la filoxera, conforme al art. 18 de la ley de 18 de Junio de 1885: Considerando que en el Consejo provincial de Agricultura tienen que existir, necesariamente, datos más que suficientes para saber el número de pueblos damnificados por la expresada calamidad; y Considerando que á la Diputación corresponde el velar y cuidar de que no se perjudiquen los intereses de sus administrados, se acuerda, aplaudiendo la iniciativa de la Comisión Provincial, que se reclamen del Consejo de Agricultura cuantos antecedentes sean necesarios para venir en conocimiento de la extensión é importancia de la riqueza destruída por la filoxera, y una vez recibidos estos datos, que se recurra al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda solicitando la rebaja de la riqueza imponible destruída por dicha plaga, para cuya extinción no se conocen medios de utilidad práctica.

Subastado el suministro de luz de petróleo para la Cárcel de Audiencia en 23 de Diciembre de 1900, y prorrogado el contrato para 1901, se acuerda que se verifique nueva subasta, por tres años, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para la anterior, que

se pondrán en armonía con lo estatuido en la instrucción de 26 de Abril de 1900, fijando como tipo máximo para la contratación, el de 3.500 pesetas, y suprimiendo en la condición 5.ª el privilegio que se otorgaba al contratista, de «la colocación de cristales y cuantas obras de hojalatería precisen la Asamblea provincial y sus establecimientos durante el año natural, etcétera».

Una vez modificados dichos pliegos en el sentido indicado y en el de que el contrato pueda rescindirse por la reforma de las tarifas ó por el establecimiento de la luz de acetileno, se pondrán de manifiesto las condiciones á los fines del art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y si contra las mismas no se produce re-

clamación alguna, se insertarán en el BOLETÍN, por el término establecido en el art. 5.º de la instrucción, celebrándose la subasta dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo, haciéndoselo así saber á los que quieran concurrir al remate, que se verificará á las once de la mañana.

Sr. Vicepresidente: Terminado el despacho de los asuntos pendientes, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: Dictámenes de las Comisiones. Eran las catorce.—El Presidente, Antonio Polanco.—Los Diputados Secretarios, Jesús Herrero del Corral y Acilino Diez Gómez.—El Jefe de la Secretaría, Domingo Díaz Caneja.